NUM. 150.—MIÉRCOLES 25 DE JUNIO DE 1919

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 24 Junio 1919).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta Central del Censo Electoral, con fecha 15 de este mes, expuso á esta Presidencia los vicios de la renovación que en el año 1917 se acometió cumpliendo el artículo 10 de la ley, los cuales han motivado reclamaciones, quejas y protestas de individuos y colectividades, desde los más distintos campos, y se han puesto más de relieve con motivo de las recientes elecciones de Diputados á Cortes. A las ya muy cercanas de Diputados provinciales no cabe aplicar la rectificación de listas; sería al efecto necesario un aplazamiento, que la ley Orgánica provincial no autoriza; pero la Junta propone que sin tardanza se abran de nuevo, algo abreviados, los plazos de rectificación que ordenó el Real decreto de 21 de Febrero de 1910, manteniendo desde luego los resultados de la rectificación que ahora se está verificando, á fin de que los antedichos vicios hayan podido ser enmendados para cuando ocurran elecciones ulteriores.

Aunque la inmediata temporada de verano no sea la más á propósito, hace contrapeso á esta desventaja la experiencia que las últimas y las venideras elecciones han ocasionado de los defectos de las listas vigentes, estimulando á los ciudadanos para que no omitan ni descuiden las rectificaciones.

Por estas consideraciones, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 18 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día cinco de Julio próximo á las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluídos en el Censo y otra de los que deban ser excluídos del mismo; teniendo para ello en cuenta, si las hubiesen recibido, las resoluciones dictadas al efecto por las Juntas provinciales del Censo ó las Audiencias territoriales con motivo de la nueva rectificación.

Artículo 2.° Desde el diez al veinte de Julio, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, así como lo estarán también las listas impresas del Censo vigente; y durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Artículo 3.° El veintidós de Julio remitirán los Presidentes de las Juntas municipales á las Jefaturas provinciales de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 4.° El veintiuno de Julio se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, á las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta, y remitiendo á la Junta provincial del Censo debidamente informadas, y el veintisiete del mismo mes como máximum, todas las reclamaciones, en unión de las listas correspondientes.

Artículo 5.° El primero de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose en cuanto á la tramitación de las reclamaciones ante ellas entabladas el procedimiento y plazos de tiempo que marca el Real decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos diez, sólo que contados á partir de la fecha indicada; y análogo criterio se seguirá para las apelaciones ante las Audiencias territoriales, ó en su caso las Salas de Vacaciones de las mismas, y para la remisión de las listas á las Jefaturas provinciales de Estadística.

Artículo 6.° Dichas Jefaturas procederán á la formación de las listas definitivas de electores por Secciones en la forma establecida, é irán enviándolas á las Juntas provinciales del Censo, á fin de que custodien los originales y remitan las copias al Presidente de la Diputación para su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.° Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 15 de Septiembre próximo á más tardar.

Artículo 8.° Para el primero de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación respectiva, tanto la publicación de las listas de electores, como la del tomo ó tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

(«Gaceta» 19 Junio 1919).

Ministerio de Cultura 2024

Junta municipal del Censo electoral

DE PEDRO ABAD

Núm. 2 070

Don Melchor de Osuna Fijón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que para las elecciones de Diputados provinciales que han de verificarse el día 6 de Julio próximo, han de constituir las Mesas electorales de este término municipal los señores Presidente y Adjuntos que á continuación se relacionan, con los suplentes de unos y de otros:

Distrito primero.—Sección única

Presidente, don Rafael Ortiz Rivas.

Adjuntos, don Andrés Alcántara Román y don Rafael Cáceres Nieto.

Suplentes

Presidente, don Manuel Luque Beltrán.

Adjuntos, don Francisco Villarejo Magán y don Bartolomé Zamorano López.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don Francisco Rojas Porras.

Adjuntos, don Francisco Alcobenda y don José Agea Sierra.

Suplentes

Presidente, don Fernando Pérez Velasco.

Adjuntos, don Bartolomé Zamorano Bustos y don José Yepes Gaitán.

Y para que conste, á los efectos de la circular de 19 de Abril de 1910, expido la presente, con el V.° B.° del señor Presidente, en Pedro Abad á 22 de Junio de 1919.—El Secretario, Melchor de Osuna Fijón.—V.° B.°: El Presidente, Antonio Mejías Relaño.

DE EL CARPIO

Núm. 2.071

Don Alfonso Muñoz Jurado, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que para la elección de Diputados provinciales que han de verificarse el día 6 de Julio próximo, han de constituir las Mesas electorales de este término municipal, los señores Presidentes y Adjuntos que á continuación se relacionan, con los suplentes de unos y otros:

Distrito primero.—Sección primera

Presidente, don Lorenzo Gaitán Aguilar.

Suplente, don Fernando Gavilán Jurado.

Adjuntos, don Mariano Gaitán Solís y don Francisco Carrillo Gómez.

Suplentes, don Antonio Cobos Muñoz y don José Ramón Carrillo Castillejo.

Sección segunda

Presidente, don Rafael Granadilla López.

Suplente, don Juan Jurado Villarejo.

Adjuntos, don Blas Quero Alcudia y don José Moyano Ríos.

Suplentes, don Cristóbal León Gómez y don Rafael Canales Gómez.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don José Gaitán Puentes.

Suplente, don Pedro Villarejo Cabello.

Adjuntos, don Antonio Romero Millán y don Rafael Muñoz y Muñoz.

Suplentes, don Antonio Márquez Rújula y don Andrés Gavilán Gómez.

Y para que conste, á los efectos de la circular de 19 de Abril de 1910, expido la presente, visada del señor Presidente, en el Carpio á 22 de Junio de 1919.—El Secretario, Alfonso Muñoz.—V.° B.°: El Presidente, Alfonso Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Real decreto de 15 de Marzo de 1917, sobre reconocimiento prévio de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Artículo 19. Todo obrero estará obligado á sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo 17. La negativa del mismo á someterse á este reconocimiento se consignará en libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera á ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, á petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose á su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso á lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico que se nombrará á instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa á cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar á la presunción «juris tantum» de que éste padecía con anterioridad una hernia ó reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición á la misma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

(«Gaceta» 22 Junio 1919).

Ministerio de Fomento

(*Continuación al*)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Cuando la línea eléctrica cruce un monte o una masa de arbolado, para librar a los conductores del contacto de las ramas, se podrán cortar los árboles a mayor altura, dejando un ancho libre de tres metros a uno y otro lado de la línea, para mantener el cual, el propietario de ésta tendrá derecho a efectuar la poda de las ramas que por su crecimiento reduzcan aquella distancia. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 20 se harán extensivas a todo el ancho de la faja de terreno afectado por esta servidumbre y al arbolado que deba desaparecer.

Sólo se admitirán en caso de necesidad justificada los trazados paralelos de dos líneas de transporte de media o alta tensión; su separación será de más de 10 metros en general; por excepción justificada podrá reducirse ésta, y a falta de otra solución, se admitirá su tendido sobre los mismos apoyos.

En el caso de que se empleen distintos lo que debe siempre procurarse en todo el recorrido paralelo, los apoyos y demás elementos de ambas líneas tendrán doble resistencia y estabilidad que las exigidas para el resto de las líneas; a lo que se añadirá que los vanos sean de 25 por 100 menores del tipo normal, y el empotramiento de los apoyos citados asegurado con un macizo de hormigón. Si fueran precisas variaciones en los cruces o trazados paralelos se efectuarán las necesarias para cumplir lo que queda dispuesto. Las variaciones de una línea o instalación preexistente, motivada por otra que se trata de establecer serán ejecutadas por el propietario de la primera, a cuenta de la segunda. En armonía con esto, toda línea deberá establecerse de modo que no entorpezca las servidumbres existentes más que lo necesario para su instalación y modificaciones precisas.

Cuando se empleen los mismos apoyos para líneas de características distintas, aquéllos serán de altura suficiente para que la separación de los conductores sea la que con carácter general se exige, quedando, además, entre el más bajo de la superior y el más alto de la inferior una diferencia de altura de 1,50 metros. Deberá, también, cumplirse la condición de que el conductor más bajo esté, en cualquier punto, a seis metros al menos de altura sobre el suelo.

Todas las líneas que vayan en los mismos apoyos se considerarán para los efectos de la explotación, conservación y seguridad en relación con las personas, a una tensión igual á la de la que la tenga más elevada.

Artículo 40. El tendido de las líneas de transporte sobre vías públicas, y paralelamente á ellas, cuando están destinadas aquéllas al servicio directo de la energía para consumo público, se efectuará, por excepción justificada, á falta de otra solución, si se trata de líneas de alta tensión, y en tal caso, se tomarán las siguientes precauciones.

1.ª Los apoyos se situarán en los puntos de menor circulación y fuera de la parte destinada al tránsito rodado, dejando asimismo libres las cunetas, si las hubiere.

2.ª Los conductores serán cables de 25 milímetros cuadrados de sección, por lo menos; las distancias de los apoyos serán á lo sumo de 25 metros, y, excepcionalmente, por razones que lo justifiquen, podrán llegar á 35 metros. Las condiciones de los apoyos, brazos, soportes, aisladores y conductores serán tales que ofrezcan garantías de estabilidad dobles de las consignadas con carácter general.

3.ª En el caso de que por no ser recta la vía, fuesen precisos trazados poligonales, los ángulos interiores no serán menores de 60 grados sexagesimales. y los apoyos se aproximarán lo necesario para que la proyección horizontal de los conductores no corresponda á la parte de vía destinada á la circulación.

Las condiciones de resistencia de los apoyos garantizarán su perfecta estabilidad y permanencia, y si para ello fueran precisas construcciones especiales, éstas se harán de modo que no dificulten la circulación ni las servidumbres preexistentes.

4.ª Los conductores de alta y media tensión, frente á fachadas de edificios habitados, se establecerán de modo que la separación de las ventanas y balcones, o sitios en que puedan colocarse las personas, sea tal que queden dos metros libres sobre el alcance de éstas.

5.ª En los recorridos de línea de alta ó media tensión que correspondan á lugares urbanizados, ó donde la circulación es frecuente, á la garantía anterior se unirá, para conductores de sección menor de 50 m|m2, la de asegurar éstos con cable fiador que produzca lo mismos efectos indicados para los cruces, y si las variaciones de alimentación de la vía, las condiciones del terreno de sus márgenes, los edificios ú otras causas obligan á efectuar cruces, su número se reduciera en lo posible, y en ellos se tomarán las mismas precauciones indicadas en el artículo 40, con carácter general para los mismos.

Cuando en una vía á lo largo de la cual se trate de tender una línea de transporte de alta tensión, existen otras líneas telegráficas y telefónicas el tendido de aquélla se hará en el lado opuesto de la

vía al que se encuentren éstas (las telegráficas y telefónicas), y si existieran líneas de comunicación en ambas orillas, se efectuarán los traslados y variaciones necesarios para que todas las de esta clase queden al mismo lado de la vía. El traslado se efectuará por la entidad propietaria, á cuenta de la que quiera establecer la nueva línea eléctrica.

(Continuará).

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR.—Núm. 2 027

(Continuación al)

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año 1919, que forma el Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Febrero

Sesión ordinaria del día 1.°

Presidencia del Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Declarar definitivamente ultimadas tal y como aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL respectivo al día 6 de Enero, las listas de electores para compromisarios y que se publiquen nuevamente con tal carácter, en conformidad al art. 29 de la Ley.

El señor Presidente expuso al Ayuntamiento que en vista de las dificultades que ofrece el proyecto de enagenación de las láminas de Propios con destino á la construcción del nuevo cementerio, había pensado en la contratación de un nuevo empréstito con este objeto, apoyando la idea todos los señores Concejales, disponiéndose pase á la comisión de Hacienda dicho acuerdo para su informe.

Resultando incompatibles con los mozos para el actual reemplazo en operaciones de quintas los Concejales don José y don Antonio Varona Jiménez, don Rafael Jiménez Aguilar y don Juan Llamas Moreno, haciendo las veces de síndico el suplente don Juan Díaz Jurado.

Dar cuenta de un oficio del señor Cura párroco invitando á la Corporación para que asista á la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora, acordándose asistir.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Se fijó en 2'50 pesetas el tipo del jornal de un bracero en este término, acordando se remita certificado de este acuerdo al señor Presidente de la Excma. Comisión mixta.

Que quede sobre la mesa hasta la sesión próxima la liquidación general practicada al recaudador don Juan Madera, para su examen.

Que se entreguen al citado recaudador los recibos de consumos, arbitrios extraordinarios y cartas de pago del Censo de Propios, respectivos al 5.° trimestre, para adaptación del año económico 1918 19, señalando de plazo para la cobranza voluntaria desde el 11 al 20 actual.

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dar una gratificación al encargado del reloj público de 30 pesetas, Antonio Llamas Galán, en virtud de haber solicitado aumento de sueldo y no haber sido posible acceder á su petición.

Aprobar por unanimidad salvo error ú omisión por parte del contadante la cuenta presentada por el señor Recaudador don Juan Madera y que se le entregue por nueva factura el material pendiente de cobro.

Autorizar al apoderado don Enrique de la Cerda para que recoja en la Comisión mixta los expedientes de revisión de quintas.

Sesión ordinaria del día 22

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Por unanimidad que conste en acta su más enérgica protesta por los actos vandálicos cometidos en la capital de la provincia el día 17 del actual por una turba de salvajes que inutilizaron las estátuas del monumento erigido á la memoria del insigne hombre público don Antonio Barroso (q. g. h.), así como quedar enterada de que el señor Alcalde había telegrafiado á don Eugenio Barroso en este sentido.

Que vaya á Córdoba una comisión para ventilar asuntos relacionados con la construcción del cementerio y otros del servicio.

Aprobar la cuenta que rinde el señor Secretario de los Censos de Propios de 1918, cuya cobranza tiene á su cargo y que pasen al agente ejecutivo las cartas pendientes de cobro.

Conceder un segundo plazo para la cobranza voluntaria del actual trimestre de consumos, arbitrios y Censos de Propios hasta fin de mes.

Nombrar tallador para el acto de clasificación de soldados y para la revisión de excepciones al cabo licenciado del Ejército don Fernando Ruiz Sanchez.

El Concejal don Severiano Bajo expuso á la Corporación que el vecino Angel Carmona Moreno en estado de embriaguez se permitió no solamente insultar á él sino á la Corporación el día de ayer en la Plaza de Abastos, acordándose se denuncie el hecho al Juzgado para el correctivo que proceda.

Crear una plaza de guardia municipal con el mismo sueldo que tienen asignado en presupuesto las que existen y se abone con cargo al capítulo de imprevistos.

(Concluirá)

LA CARLOTA.—Núm. 2.060

Don Mateo Clérico Reif, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por esta Junta el Repartimiento general de esta localidad formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 de indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por personas ó entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en esta Secretaría municipal.

La Carlota á 23 de Junio de 1919.—Mateo Clérico.

OBEJO.—Núm. 2.069

Don Ildefonso Gonzalez Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que hayan de ser alistados en el próximo reemplazo y tengan que acreditar el ignorado paradero de sus padres ó hermanos por más de diez años, se presentarán en esta Alcaldía para la tramitación del oportuno expediente.

Obejo 23 de Junio de 1919.—Ildefonso Gonzalez.

MORILES.—Núm. 2.056

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia, en sesión del día 17 de dicho mes, ha procedido á la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder á los señores siguientes:

De la parte real

D. Francisco Aguilera Morales
» José Aguilera Caballero
D.ª Cecilia Burgos Alvarez Sotomayor
D. Cristóbal Bergillos Navarro

De la parte personal.—Parroquia única

D. Tomás del Rosal Lucena
» Antonio Gutiérrez Cabezas
» Antonio Molina Chicano
» Manuel Romera Carmona

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y á los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Los Moriles 17 de Junio de 1919.—El Alcalde, Antonio María Agrás.—El Secretario, P. S. M.: Manuel Calles.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2 072

Don Tomás Fernández Gutiérrez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el padrón de las personas jurídicas sujetas en este término al impuesto de cédulas personales, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y presentarse reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 18 de Junio de 1919.—Tomás Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias ó obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, ó, en las provincias en que éste no existía, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas ó de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días á la Inspección de Trabajo, y donde no existiere, á la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Ins-

Ministerio de Cultura 2024

titato de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso, el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente ó por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias á que se refiere este artículo pueden formularse por individuos ó Asociaciones.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas á asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma lo anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento á las citadas disposiciones, á fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impuestas las infracciones de las leyes ó dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo á su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme á las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, á fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales, locales y provinciales, comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones trasadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras, es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado á recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y á transmitirlas dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado al Alcalde.

(Concluirá)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.052

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de las caballerías que al final se reseñan, sustraidas en la noche del veintitrés al veinticuatro del actual, de la finca Convento de San Francisco, de este término, al vecino de Córdoba don Alfonso Porras y los del Carpio don Manuel Solís y don Juan de D. Fuentes; cuyos semovientes de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro á veintiuno Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de las caballerías

De don Juan de Dios-Fuentes

Un mulo tordo, ocho años, 1'45 alzada y el hierro de la Agrícola Española en la cadera izquierda.

De don Manuel Solís

Un mulo de seis á siete años, negro y el hierro de la Agrícola Española en la cadera izquierda.

Otro castaño oscuro, igual hierro, cadera derecha dos P. y el del Fénix Agrícola.

De don Alfonso Porras

Un mulo castaño, número treinta y dos paletilla izquierda, hierro Agrícola Española.

LUCENA.—Núm.2.055

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con tenedores ilegítimos, de un mulo de cuatro años, castrado, de 1'44 metros de alzada, entiende por León, hierro particular M. P. en la cadera izquierda y el de la Mundial en la espaldilla izquierda letra C. núm. 2, de la propiedad de José María Prados Luque, vecino de Benamejí; y otro mulo de ocho años, alzada 1'45 metros, pelo castaño, algo izquierdo, entiende por Valenciano, asegurado en la Agrícola Española, de la pertenencia de don Francisco Lara Arjona, de la mirma vecindad, que desaparecieron la noche del quince al diez y seis del corriente del sitio conocido por Laguna del cortijo Navas de Mingo Rubio, de este término, donde pastaban.

Dado en Lucena á veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CABRA.—Núm. 2.065

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á los vecinos que también se consignan, la madrugada del día trece de los corrientes en terrenos del molino de Capote, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veintiuno Junio de mil novecientos diez y nueve.-Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael García.

Señas de las caballerías

Un burro de ocho años, alzada 1'26, negro bociblanco, hierro Agrícola Española antebrazo izquierdo, propio de Manuel Ramirez Martinez.

Otro burro de siete años, la marca, rucio oscuro, lomo acaballado.

Otro idem de seis años, alzada 1'38, rojo oscuro, rayado, hierros El Fénix Agrícola V.-12 en la llana izquierda y V.-6 en la derecha, propios de Domingo Ramirez Martinez.

Otro burro de ocho años, con 1'06 de alzada, rucio, hierro El Fénix Agrícola V.-9 cadera izquierda, propio de Francisco Buendía García.

POZOBLANCO.—Núm. 2.067

Don Manuel García de la Plaza, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo que en Octubre de mil novecientos dieciocho tenía catorce años, 1'47 de alzada, castaño, pelos blancos en la cruz, dorso y encuentro derecho y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-2 en el muslo izquierdo; hurtado la noche del trece al catorce del actual de un olivar al sitio llamado Vadillo, de este término; y de ser habido sea puesto á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que se instruye por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veinte Junio de mil novecientos diez y nueve.—Manuel García de la Plaza.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.062

VELASCO MURO, Salvador; de cuarenta y dos años, natural y vecino de Borge, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba; apercibido si no lo hace de declararle rebelde.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024